

## **INFORME JURÍDICO. Anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal Inclusiva de la Comunitat Valenciana**

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaria de la Vicepresidència i Conselleria de Igualtat i Polítiques Inclusives, petición de informe acerca del asunto indicado.

La Abogada de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante LAJG), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Primera.- Carácter del informe.**

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 5.2 a) de la LAJG y 42.3 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, sin perjuicio de que los actos y resoluciones que se aparten del mismo deben ser motivados tal y como preceptúa el artículo 6.1 del mismo texto legal, en relación con el artículo 35.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas (en adelante LPACAP): *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”.*

## **Segunda.- Documentación aportada en el procedimiento de elaboración de la norma**

Junto con el Anteproyecto de Ley y para la emisión del presente informe, se remite copia de los siguientes documentos del procedimiento de elaboración de la norma:

1º) Informe de 22 de septiembre de 2020 por el que se realiza la valoración global del proceso de consulta pública previa realizado para la elaboración del proyecto de Ley Valenciana de Accesibilidad Universal e Inclusiva. A través del trámite de consulta pública se recogieron las aportaciones de una persona física y de la Federación por la Integración del Sordo en la CV - HELIX CV, la Federación de Personas Sordas de la CV - FESORD CV, la Federación de Parálisis Cerebral de la CV - ASPACE CV, la Confederación de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la CV - COCEMFE CV, el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la CV - CERMI CV, la Asociación de personas con lesión medular y otras discapacidades físicas - ASPAYM CV, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Cooperativa Valenciana KOYNOS, Plena Inclusión CV y el Decanato ICAV, Comité de Socio-Diversidad del Observatorio de Igualdad. Así mismo, de las mencionadas aportaciones se extrae la siguiente conclusión: *“La participación social en la consulta pública previa a la elaboración de la ley ha permitido conocer las distintas sensibilidades y necesidades especiales de las personas con diversidad funcional, a la vez que una perspectiva comunitaria transgeneracional (que incluye tanto a personas de cualquier edad) y de género, para satisfacer las necesidades humanas y contar*



*con espacios y servicios públicos accesibles y amigables, de desarrollo pleno de relaciones humanas”.*

2º) Resolución de 24 de septiembre de 2020 de la Vicepresidenta y Consellera de Igualtat i Polítiques Inclusives, por la que se acuerda iniciar la tramitación del anteproyecto de Ley. En la misma, dado el carácter transversal de la norma, solicita la colaboración del resto de órganos superiores de la Vicepresidencia, así como la participación de las diferentes Consellerias con competencias sobre la materia objeto de la regulación proyectada.

3º) Informe justificativo de necesidad y oportunidad de una nueva Ley de Accesibilidad Universal para la Comunitat Valenciana emitido por la Directora General de Diversidad Funcional y Salud Mental el 17 de febrero de 2021.

La necesidad y oportunidad de la futura ley se fundamenta, básicamente en el transcurso de más de veinte años desde la promulgación de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación; y en el hecho de que esta Ley y la Ley 9/2009, de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transporte de la Comunitat Valenciana, no cubren todos los ámbitos de aplicación de la accesibilidad universal. Además, la Ley valenciana de accesibilidad ha de ser coherente con la concepción de derechos humanos, que ha venido a implantar la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y la extensión del principio de accesibilidad universal, y garantizar el acceso de las personas con discapacidad a todo tipo de bienes y servicios.

4º) Informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia emitido por la Directora General de Diversidad Funcional y Salud Mental el 3 de marzo de 2021, que concluye que el impacto de la norma en la infancia y la adolescencia es positivo y que *“es preciso actualizar la normativa al principio de accesibilidad universal, las necesidades intergeneracionales y los*



*derechos de la diversidad funcional, con arreglo a lo dispuesto en la Convención de derechos de las personas con discapacidad y en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que contempla entre sus principios el de respecto a la diversidad funcional, accesibilidad universal y diseño para todas las personas”.*

5º) Informe sobre el impacto normativo en las familias del Anteproyecto de Ley emitido por la Directora General de Diversidad Funcional y Salud Mental el 3 de marzo de 2021. Éste concluye que se han de promover por la Conselleria competente ayudas públicas destinadas a comunidades de vecinos para que puedan dar cumplimiento a las obligaciones de accesibilidad de sus inmuebles de conformidad con la Ley de Propiedad Horizontal, a las adaptaciones del hogar para eliminar barreras arquitectónicas y mejorar la accesibilidad y otras acciones públicas referidas a favorecer la accesibilidad a la educación y la cultura.

6º) Informe de impacto de género elaborado por la Directora General de Diversidad Funcional y Salud Mental y visado por la Unitat d'Igualtat de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives el 22 de diciembre de 2021. Esta informe concluye que, partiendo del objetivo de asegurar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres: *“l'avantprojecte de llei d'accessibilitat universal i inclusiva garanteix aquesta exigència i reconeix aquests principis, per tant considerem que la valoració des de la perspectiva de gènere s'abraça en sentit positiu, donat que l'aprovació de la norma es derivarà de l'eliminació o disminució de les diferències detectades i millorarà en tot cas la situació de partida”.*

A este informe se acompaña otro de la misma naturaleza que contiene la incorporación de recomendaciones del informe de impacto de género al anteproyecto de Ley de Accesibilidad Universal Inclusiva de la Comunitat Valenciana.



7º) Memoria económica suscrita por el Secretario Autonómico de Igualdad y Diversidad el 17 de noviembre de 2021 la cual realiza un detallado análisis de los diversos aspectos recogidos en el artículo 35 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat. En particular, de los gastos presupuestarios que previsiblemente conllevará la entrada en vigor de la ley y de las fuentes de financiación de los gastos y minoraciones en el estado de ingresos del presupuesto de la Generalitat. Concluye que, en relación con mantener el nivel alcanzado en accesibilidad en 2022 más las medidas específicas a implementar, el anteproyecto der Ley supondrá un incremento de gasto, de acuerdo con las previsiones realizadas, de 58.207.146 €.

8º) Informe de repercusión en los sistemas de información y aplicaciones informáticas suscrito por el Subdirector de informática departamental visado por el Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 25 de noviembre de 2021, concluyendo que: *“probablement, serà necessari fer canvis i adaptacions en alguns sistemes d'informació d'entre el conjunt de totes les aplicacions que s'utilitzen a la Generalitat”*.

9º) Informe relativo al estudio de las alegaciones al anteproyecto de Ley de accesibilidad universal e inclusiva de la Comunitat Valenciana suscrito el 10 de febrero de 2022 por la directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental, haciendo especial hincapié en las presentadas por la Confederación de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Comunidad Valenciana (COCEMFE CV) y por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana (CERMI CV).

10º) Alegaciones presentadas por Presidencia y las Consellerias de Hacienda y Modelo Económico; Justicia, Interior y Administración Pública; Educación, Cultura y Deporte; Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad; Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital y Participación, Transparencia,



Cooperación y Calidad Democrática. Todas ellas realizan propuestas de modificación del articulado, siendo algunas acogidas y otras justificadamente rechazadas.

11º) Finalmente, oficio del Subsecretario de la Vicepresidencia de 20 de abril de 2022 por el que se remite a la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico el texto del Anteproyecto de Ley y la memoria económica, con el fin de que se emita informe preceptivo regulado en el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

### **Tercera.- Marco jurídico y competencial**

El artículo 1 del Anteproyecto de Ley, determina el objeto del mismo, indicando que éste consiste en:

*“1. Esta ley tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, en orden a conseguir la vida autónoma, participativa e independiente de todas las personas, de forma plenamente accesible, comprensible y segura, con independencia de su condición física, sensorial, intelectual y cognitiva.*

*2. Con esta finalidad se reconoce el derecho a la accesibilidad universal y a la inclusión social, con las garantías necesarias para el cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y el diseño para todas las personas de los entornos, productos, bienes y servicios en todos los ámbitos de la vida.*

*3. Las personas con discapacidad o diversidad funcional y las personas con necesidades especiales a las que se refiere esta ley en el artículo 3.3 podrán solicitar los apoyos y ajustes necesarios cuando las medidas de accesibilidad universal y de diseño para todas las*



*personas no resulten posibles o sean insuficientes para permitir desarrollar su vida en igualdad de condiciones”.*

De este modo, éste se dicta en virtud del título competencial reconocido en el artículo 49.1.24ª de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (en adelante EACV), que atribuye a la Generalitat competencia exclusiva en materia de servicios sociales. Igualmente, procede señalar el artículo 10.3 EACV, según el cual: *“la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica”*, así como el artículo 13.2 EACV, que dispone que: *“la Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos”*.

No obstante, es necesario mencionar que la Constitución no se refiere expresamente a los servicios sociales, más allá del artículo 148.1.20º CE, según el cual las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social. En este sentido, procede citar la **STC 239/2002, de 11 de diciembre**, que analiza la noción material de “asistencia social” , haciéndose referencia en diversas ocasiones a la STC 76/1986, de 9 de junio, según la cual dicha noción *“no está precisada en el Texto constitucional, por lo que ha de entenderse remitida a conceptos elaborados en el plano de la legislación general, que no han dejado de ser tenidos en cuenta por el constituyente. De la legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al Sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 CE, y, por tanto, competencia posible de las Comunidades Autónomas”*.



Así, según la sentencia citada, esta asistencia social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera mediante técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social. De este modo, una interpretación del art. 41 CE en el marco del bloque de constitucionalidad, permite inferir la existencia de una asistencia social “interna” al sistema de Seguridad Social y otra “externa” de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, dentro de la cual se enmarcaría el presente Anteproyecto de Ley.

Por todo lo analizado, la normativa autonómica, en nuestro caso la aún vigente Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, coexiste con la normativa estatal en la materia, que tiene carácter de normativa básica, consistiendo en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Finalmente, solo queda analizar la competencia de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas para tramitar y proponer al Consell, a través de la Vicepresidenta, la aprobación del Anteproyecto de Ley como Proyecto de ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, corresponde a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las competencias en materia de “*políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social*”.

La atribución de dichas competencias es reiterada por el artículo 24 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.





CIPI/114/2022  
C/I/6115/2022  
Num Exp 253/20

Por tanto, en el ejercicio de dicha competencias corresponde a la Vicepresidenta, por aplicación de lo establecido en los artículos 28.c) y 42.5 de la Ley del Consell, “preparar y presentar al Consell los anteproyecto de Ley (...)” en materia de “políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social”. Circunstancia que concurre en el presente caso.

#### **Cuarta.- Análisis jurídico del contenido del Anteproyecto de Ley**

En cuanto al contenido del articulado del Anteproyecto de Ley se emiten las siguientes observaciones:

##### 1º) Título:

De conformidad con el artículo 5.1 del Decreto 24/2009, de 13 febrero, del Consell sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat: “en la tramitación de expedientes relativos a la iniciativa legislativa del Consell, el texto se denominará «Anteproyecto de Ley», que siempre irá seguida de la expresión «de la Generalitat» entre comas”. De este modo, el título ha de adaptarse al mencionado artículo, quedando Anteproyecto de Ley de la Generalitat de Accesibilidad Universal Inclusiva de la Comunitat Valenciana

##### 2º) Exposición de Motivos:



En primer lugar, la parte expositiva del texto, que el Anteproyecto de Ley llama “Preámbulo”, debe pasar a denominarse “Exposición de Motivos”, tal y como dispone el artículo 10.1 del Decreto 24/2009, según el cual: *“La parte expositiva de los anteproyectos de ley se denominará «Exposición de motivos», incluyéndose con este nombre en el texto correspondiente”*.

En cuanto al contenido de la misma, el artículo 11.1 del Decreto 24/2009 incluye, entre otros, *“sus antecedentes y las competencias en cuyo ejercicio se dicta”*. De este modo, echamos en falta en la parte expositiva del texto una referencia a la obsoleta pero aún vigente Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación; así como a los títulos competenciales en virtud de los cuales este Anteproyecto de Ley se dicta.

Es cierto que el apartado III de la Exposición de Motivos hace mención a los artículos 10 y 13 EACV, los cuales establecen los objetivos de la Generalitat en cuanto a la integración de las personas con discapacidad y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica. No obstante, estos artículos no son estrictamente títulos competenciales, debiendo incluirse en la Exposición de Motivos que este Anteproyecto de Ley se dicta en virtud de la competencia atribuida en los artículos 148.1.20º CE y 49.1.24ª EACV.

Finalmente, el apartado III de la Exposición de Motivos hace mención al artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, legislación estatal básica en materia de accesibilidad universal. Teniendo en cuenta que este artículo en concreto, se ha visto recientemente modificado en su redacción por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, sería conveniente hacer referencia a esta cuestión.

## 2º) Parte dispositiva



A continuación, procedemos a hacer las siguientes menciones relativas al contenido del articulado del Anteproyecto de Ley:

**a) Artículo 1.3:**

El artículo 1.3 del Anteproyecto dispone que *“las personas con discapacidad o diversidad funcional y las personas con necesidades especiales a las que se refiere esta ley en el artículo 3.3 podrán solicitar los apoyos y ajustes necesarios”*. Se atribuye, por lo tanto un derecho en favor de las personas con discapacidad. No obstante, para que éste derecho sea efectivo y no sea una mera declaración programática es conveniente indicar a quien corresponde garantizar este derecho. Entendiendo esta abogacía que esta labor viene atribuida a la Oficina de Coordinación y Promoción de la Accesibilidad Universal, convendría hacer mención a la misma, remitiéndose al artículo 12 del Anteproyecto, donde se regula.

**b) Artículo 5.2:**

El artículo 5.2 del Anteproyecto dispone que *“las medidas específicas de fomento y de acción positiva se establecerán teniendo en cuenta las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, así como las características de las personas con diversidad funcional determinando el tipo y grado de discapacidad”*.

Del mismo, se deduce por su redacción, que son las medidas específicas de fomento y acción positiva las que determinan el tipo y grado de discapacidad, lo que en ningún caso es así. De acuerdo con el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, en su ANEXO 1, Capítulo I sobre Normas generales, apartado segundo: *“las pautas de valoración de la discapacidad que se establecen en los capítulos siguientes están basados en la severidad de las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que ésta sea”*.



En consecuencia, consideramos necesario modificar la redacción, o excluir del artículo “*determinando el tipo y grado de discapacidad*”.

**c) Artículo 7.1:**

El artículo 7.1 del Anteproyecto, relativo a las medidas de fomento, prevé que “*la Administración de la Generalitat y los entes locales destinarán en cada ejercicio partidas que tengan como finalidad la realización de programas y actuaciones de promoción de la accesibilidad y ayudas para mejoras y ajustes razonables*”. A nuestro juicio esta declaración resulta inconcreta y en consecuencia, meramente programática, procediendo, como sí se hace en otros artículos del anteproyecto, prever un porcentaje mínimo o un número mínimo de partidas presupuestarias que la Administración de la Generalitat y los entes locales destinarán a la promoción de la accesibilidad universal.

**d) Artículo 12.2.e):**

El artículo 12.2.e) del Anteproyecto hace referencia al Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal, órgano al que aún no se ha hecho referencia en el articulado, por lo que resulta útil y facilita la comprensión e integración de la ley, remitirse a los artículos 79 y 80 de la misma, donde se contiene su regulación.

**e) Artículo 12.5:**

El artículo 12.5 del Anteproyecto dispone que “*todas las personas gestoras y técnicas que presten servicio en esta Oficina se considerarán personal de atención directa*”. No encontramos el concepto de personal de atención directa ni en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, ni en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, antes mencionado, por cuanto consideramos que convendría incluir una definición de este personal.



**f) Artículo 14.1.b):**

Apreciamos un error en la redacción del artículo 14.1.b): *“Desarrollar, a nivel reglamentario, cuando sea una mayor concreción los parámetros de accesibilidad y se considere necesario o habilite el decreto del Consell, que regule las condiciones de accesibilidad en cada uno de los ámbitos de aplicación”* y proponemos la siguiente *“Desarrollar, a nivel reglamentario los parámetros de accesibilidad cuando sea necesaria una mayor concreción o así se habilite por decreto del Consell, que regule las condiciones de accesibilidad en cada uno de los ámbitos de aplicación”*.

**g) Artículo 35.1:**

El artículo 35 se remite a la normativa básica estatal en materia de accesibilidad en los elementos de urbanización. No obstante, procede recordar que el urbanismo es una competencia exclusiva de la Generalitat, tal y como dispone el artículo 49.1.9º EACV y como ya reconoció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 61/1997, de 20 de marzo. Así, consideramos que la remisión en este caso, sin perjuicio de la remisión a la normativa básica estatal, debería hacerse también a la normativa valenciana en materia de urbanismo, concretamente al Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

**h) Artículo 39.4:**

El apartado 4 del artículo 39 del Anteproyecto declara nulo de pleno derecho el otorgamiento de licencias de obras y de autorización de actividades calificadas cuando éstas se lleven a cabo con infracción grave y manifiesta de los preceptos de esta ley. Si bien no es imprescindible, consideramos útil y signo de calidad normativa, hacer referencia al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando se menciona la nulidad de pleno derecho.



**i) Artículos 40.2 y 42:**

El artículo 40.2 del Anteproyecto establece cuales son los criterios que se tendrán en cuenta para determinar si una carga es o no proporcionada. No obstante, no establece cual es el órgano o autoridad al que corresponde dicha valoración.

Si bien, el artículo 42 atribuye el estudio de casos de ajuste razonable de mayor relevancia o complejidad al Comité Técnico de Accesibilidad, nada se dice de aquellos que no tengan esa mencionada relevancia o complejidad.

**j) Artículo 87:**

El artículo 87 sanciona como infracción muy grave *“toda conducta dirigida a conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con diversidad funcional o con necesidades especiales”*. Siguiendo el artículo 3.1 del Decreto 24/2009, que dispone que *“el texto ha de ser claro y de fácil comprensión tanto por la terminología como por la redacción empleadas”*, consideramos más adecuado sustituir el término “conculcar” por un sinónimo como “quebrantar”.

**k) Artículo 90.3:**

El artículo 90.3 del Anteproyecto, relativo a las sanciones accesorias, se remite al incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 24. No obstante, el artículo 24 es el relativo a los espacios públicos urbanizados, por lo que entendemos que la referencia es errónea, debiéndose de haber remitido al artículo 47 del Anteproyecto, que regula las condiciones de uso de la tarjeta y las medidas de control.

**l) Artículo 93.1:**

El artículo 93.1 del Anteproyecto incluye el término Comunidad Valenciana, debiendo ser modificado por el de Comunitat Valenciana, que es el término oficial según el artículo 1.1 EACV.



**m) Disposición Adicional Primera:**

La DA 1ª dispone que: *“la Administración de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana, establecerán anualmente, a través de los presupuestos de cada ejercicio, fondos para inversiones destinadas al cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad...”*. A nuestro juicio esta declaración resulta inconcreta y en consecuencia, meramente programática, procediendo, como sí se hace en otros artículos del anteproyecto, prever un porcentaje mínimo o un número mínimo de partidas presupuestarias que la Administración de la Generalitat y los entes locales destinarán a la promoción de la accesibilidad universal.

**Quinta.- Tramitación del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley**

La tramitación de la iniciativa legislativa se ha de ajustar, entre otras normas, al artículo 42 de la Ley del Consell; al Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regula la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y al artículo 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

En este punto, se formulan las siguientes observaciones:

Se han cumplido los trámites previstos para la elaboración del anteproyecto. En primer lugar, consta solicitud de inicio de la Vicepresidenta y Consellera a la que se refiere el artículo 39.1 del Decreto 24/2009.

En segundo lugar, se ha llevado a cabo consulta pública previa recogida en el artículo 133.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de



elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, según el cual con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de ley, deberá realizarse una consulta pública, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma.

En tercer lugar, constan los informes preceptivos a los que se refiere el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, de la DGTIC; así como consta el oficio por el que se solicita el informe preceptivo al que se refiere el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Igualmente, se han incorporado también al expediente informe sobre el impacto de género, según dispone el artículo 4.bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres; y el informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia y la familia, exigido por el artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana.

En relación con dichos informes indicar que éstos cumplen con las previsiones de la Ley, tal y como se reconoce en el **Dictamen 334/2021, de 2 de junio de 2021, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana**, que dispone:

*“En relación con dichos informes, recordamos que deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes 5 en la materia y no ser, como ocurre en este caso, unas meras declaraciones de carácter ritual. Por otra parte y en relación con los informes de impacto de género, recordamos que para que dichos informes resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos y que es, una vez reunida esta información, cuando se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada”.*





En cuarto lugar, constan las alegaciones de todas las Consellerias cuyas competencias se ven afectadas por la norma, que son prácticamente todas dado el carácter transversal de la materia.

En quinto lugar, constan el resto de informes preceptivos a los que se refiere el artículo 42 de la Ley de Consell: la memoria económica y el informe que justifica su necesidad y oportunidad.

Finalmente, por aplicación de lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, el Anteproyecto de Ley deberá ser sometido al dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu.

Por último, se recuerda la necesidad de practicar los trámites previstos en el artículo 49 del Decreto 24/2009, sobre la ultimación del expediente, y 50 del mismo texto normativo, sobre remisión para la aprobación.

Para acabar, y una vez analizado el procedimiento de elaboración de la norma, esta abogacía se plantea si la creación del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal, regulado en el artículo 79 del Anteproyecto de Ley podría dar lugar a una duplicidad con el Consejo Valenciano de Inclusión y Derechos Sociales, regulado en el artículo 96 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana. En este sentido, el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé que: *“No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”*.

Si bien, analizando las funciones realizadas por los mismos, concluimos que no existe tal duplicidad, al no ser éstas coincidentes.



## Sexta.- Estructura y forma del Anteproyecto de Ley

La presente ley se estructura en seis títulos, con un total de 98 artículos, catorce disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, así como un conjunto de seis anexos.

Esta abogacía considera que la estructura del Anteproyecto de Ley cumple con las directrices impuestas por el Decreto 24/2009, sin perjuicio de las observaciones antes realizadas y de las siguientes:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 24/2009: *“Las disposiciones adicionales de un proyecto normativo incluirán, por este orden:*

- 1. Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado.*
- 2. Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular dichos aspectos en el articulado.*
- 3. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.*
- 4. Los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar del proyecto normativo”.*

**1.** En consecuencia, no podemos considerar la Disposición Adicional 1ª como tal, por no incluirse en ninguno de los supuestos del artículo 30 del Decreto 24/2009, correspondiéndole formar parte del articulado. En este sentido, pensamos que tiene cabida en el Capítulo I del Título IV sobre planes de promoción y garantía de la accesibilidad universal. Debería introducirse después del artículo 73, como artículo 74, siendo necesaria dar una nueva numeración al articulado del Anteproyecto.



2. En segundo lugar, consideramos que la Disposición Adicional 2ª no tiene tal carácter, si no que es en realidad una Disposición Transitoria, por cuanto de conformidad con el artículo 31.1 del Decreto 24/2009 *“establece una regulación autónoma y diferente a la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva”*. Siendo necesaria, en consecuencia, su inclusión en las Disposiciones Transitorias, dando una nueva numeración a éstas y a las Adicionales.

3. En tercer lugar, no podemos considerar la Disposición Adicional 10ª como tal, por no incluirse en ninguno de los supuestos del artículo 30 del Decreto 24/2009, correspondiéndole formar parte del articulado. En particular, debería incluirse en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título III, referida a la accesibilidad en centros y servicios educativos y enseñanza universitaria.

4. En cuarto lugar, no podemos considerar la Disposición Adicional 11ª como tal, por no incluirse en ninguno de los supuestos del artículo 30 del Decreto 24/2009, correspondiéndole formar parte del articulado. En particular, debería incluirse en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título III, referida a centros y servicios culturales, de los que forma parte la lectura.

5. En quinto lugar, o podemos considerar la Disposición Adicional 12ª como tal, por no incluirse en ninguno de los supuestos del artículo 30 del Decreto 24/2009, correspondiéndole formar parte del articulado. En particular, debería incluirse en Capítulo V del Título III, referida a la accesibilidad en las relaciones de las administraciones públicas y la ciudadanía, de las que indirectamente forma parte el proceso electoral.

6. En sexto lugar, o podemos considerar la Disposición Adicional 13ª como tal, por no incluirse en ninguno de los supuestos del artículo 30 del Decreto 24/2009, correspondiéndole formar parte del articulado. En particular, debería incluirse en la Sección 1ª del Capítulo II del Título III, referida a la accesibilidad en espacios públicos urbanizados.

CIPI/114/2022  
C/I/6115/2022  
Num Exp 253/20



Nada que objetar a las Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Finales, así como a los Anexos incluidos en el Anteproyecto.

Es cuanto nos cumple informar.

València, a 4 de agosto de 2022.

**La abogada de la Generalitat.**

María José Esbrí Mateu

Firmat per Maria Jose Esbri Mateu el  
04/08/2022 13:53:52

